

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932812

Fax: 914932814

juzpriminstancia037madrid@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2020/0093126

Procedimiento: Concurso Abreviado 559/2020 (Concurso consecutivo)

Materia: Derecho de la persona

Acreedor: BANCO CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

CAIXABANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurtido: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 458/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED] [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 13 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento, Concurso Voluntario y Consecutivo de Acreedores de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], fue incoado mediante auto de fecha 10/9/2020.

El 30/6/2021 se dictó sentencia declarando abusivas determinadas cláusulas de los contratos por los que el concursado era deudor, fijándose los acreedores y el montante de sus créditos, tras lo que el Administrador Concursal elaboró la lista definitiva de acreedores:

Con cargo al deudor D. [REDACTED]:

- 1) BANKIA, SA, la suma de 9.805,61€, subordinado.
- 2) COFIDIS, SA, SUCURSAL EN ESPAÑA, 2.950,78€, ordinario.

Con cargo al deudor D^a [REDACTED]:

- 3) BANKIA, SA, la suma de 3.992,81€, subordinado.
- 4) BANCO CETELEM, SAU, la suma de 911,84€, ordinario.
- 5) COFIDIS, SA, SUCURSAL EN ESPAÑA, 4.907,64 € de crédito ordinario.
- 6) SABADELL CONSUMER FINANCE, SAU, la suma de 6.105,63€, subordinado.

SEGUNDO.- En fecha 29/4/2022 por el Administrador Concursal se presentó escrito

comunicando la INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA para el pago de los CRÉDITOS CONTRA LA MASA, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 473 TRLC y por tanto emitir resolución por la que se proceda a la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO.

Por medio de diligencia de ordenación de fecha 5/5/2022 se dio traslado por el plazo de quince días a fin de que los interesados pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a los concursados para solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Ha transcurrido el plazo indicado sin que se haya presentado ninguna observación, ni tampoco modificación del plan.

Los concursados presentan escrito solicitando se otorgue la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo. Por diligencia de ordenación 11/7/2022 se da traslado de su solicitud a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de CINCO DÍAS aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Ha transcurrido el plazo sin que se realice alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Establece el artículo 465.5º de la Ley Concursal TRLC (actual 465.5º TR), que “procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: ... 5º en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”, precepto que resulta de observancia en el presente caso, donde el Administrador Concursal afirma, y nadie niega, dicha insuficiencia.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho aparece regulado en los artículos 487 y siguientes TRLC, que en primer lugar dispone, como presupuestos subjetivos, primero, que “solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe”, considerando que “el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º que el concurso no haya sido declarado culpable...; y 2.º que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, ...”, concurriendo ambos en el presente caso; y, como presupuestos objetivos (artículo 488), “será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores”, añadiendo que “si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”; por último, el artículo 489 TRLC determina que “el deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso”, debiendo justificar “en la solicitud el deudor la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores”.

El artículo 490 TRLC dispone:
Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El artículo 491 TRLC dispone:
Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

TERCERO.- En el presente caso, se aprecia que no son previsibles el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o de responsabilidad de terceros e igualmente que no es previsible la calificación del concurso como culpable

Y no habiéndose opuesto los acreedores personados a la petición de los deudores, y no existiendo un plan de pagos que cumplir, procede acordar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, conforme el art. 490,1 TRLC, compuesto por los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, conforme el artículo 491 TRLC, que son los declarados por los deudores y el Administrador Concursal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

1º.- Decreto la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO DE D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] por INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA con los efectos legales inherentes a tal declaración.

2º Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

3º Concedo a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de manera definitiva, EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, y en su virtud declaro extinguidos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Esta declaración no afectará a los fiadores o avalistas, si los hubiere.

4º Ordeno anunciar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años. La publicación será gratuita en todo caso.

La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa deberá también anotarse en el Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento del deudor.

Comuníquese también la presente resolución al Decanato de los Juzgados de esta ciudad, y requiérase al deudor, mediante la notificación de esta resolución, para que ponga este auto en conocimiento de los Juzgados que puedan conocer de procesos contra el mismo.

5º Una vez realizados los anuncios, comunicaciones y notificaciones acordadas, procédase sin más al archivo del expediente una vez notificada y publicada la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de poder solicitar los acreedores la revocación del beneficio cuando durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.